



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

SENT.INT. 2 - 3

EXPTE. N°: CNT 22.061/2020/CA1

JUZGADO N°: 71

SALA X

**AUTOS: “GOMEZ, CELIA ROSALIA C/ GAETAN, ANA MARIA S/ JUICIO
SUMARISIMO”**

Buenos Aires,

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la parte actora contra la resolución de fecha 29/10/2020 por la cual se declaró la incompetencia material del Fuero para entender en las presentes actuaciones.

Y CONSIDERANDO:

Que la accionante, en su carácter de trabajadora de casas particulares, inició la presente acción con el objeto de que se declare la nulidad del despido comunicada por la demandada y se le abonen los salarios caídos desde el mes de mayo de 2020. Asimismo, solicitó una medida cautelar innovativa consistente en su reinstalación en el puesto de trabajo, con el pago de los salarios desde la citada fecha y eximición de prestación de tareas por invocar su pertenencia a un grupo alcanzado por las disposiciones del decreto 714/20.

Que atento el contexto en el cual llegan los actuados a esta alzada, en los que la reclamante denuncia su desempeño en la prestación de servicios de asistencia y cuidado de personas, no puede dejar de advertirse lo establecido por la ley 26.844 que creó el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares (B.O. 12/04/2013), cuyo art. 2º incluye dichas tareas en su ámbito de aplicación.

Que el citado texto, así titulado, contempla en su Título XII la creación de un Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, como organismo competente para entender en los



conflictos que se deriven de las relaciones de trabajo regidas por la citada ley que se hayan desarrollado en el ámbito de la Capital Federal (art. 51).

Que, conforme resulta de la norma, sus resoluciones definitivas son recurribles mediante apelación ante el Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo que corresponda (art. 56).

Que por otra parte se establece de manera adjetiva el desarrollo de un procedimiento con una instancia conciliatoria previa y un trámite verbal y actuado, sin formas sacramentales inexcusables (arts. 53 y 54), previéndose la aplicación supletoria de la ley 18.345 en todo cuanto concuerde con la lógica y el espíritu del régimen apuntado (art. 60).

Que de lo expuesto se desprende la existencia de una instancia administrativa especial, de naturaleza jurisdiccional, siendo un diseño que no resulta ajeno a la disciplina, tal como lo demuestran los precedentes del Máximo Tribunal “Mariño” (Fallos 157:386) y “López de Reyes” (Fallos 244:548), entre otros, que son anteriores al señero caso “Fernández Arias” (Fallos 247:646) y han sido allí citados como antecedentes en la materia. A esto se agrega la preexistencia de una instancia similar que contenía el régimen derogado por el cuerpo legal de mención (cfr. art. 21 decreto 7979/56).

Que además, resulta menester destacar que la ley 26.844 entró en vigor con posterioridad a la emisión del precedente “Ángel Estrada” del año 2005 (Fallos 328:651), lo cual supone que el legislador tuvo en cuenta los parámetros de constitucionalidad allí descriptos para decidir tal asignación de competencias.

Que verificada entonces la presencia de una instancia administrativa primaria, con atribuciones de contenido jurisdiccional para resolver los conflictos individuales relativos a la actividad denunciada por la accionante, entre cuyas normas incluso se contempla la aplicación supletoria de la L.O. como se anticipó, se observa que la actora no ha acreditado el tránsito de tal vía con carácter previo a la sustanciación de sus pretensiones en el Fuero.

Que en tales condiciones, no queda otra alternativa que desestimar el planteo formulado en esta alzada, toda vez que la actividad de la reclamante se inserta en un régimen especial que además cuenta con un ámbito específico de solución de controversias para la consideración de los tópicos aquí ventilados. Nótese en tal sentido que, al contrario de lo





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X**

sostenido en el recurso, se encuentra en discusión la causa de despido dispuesta por la contraparte.

Que por lo tanto, corresponde rechazar el recurso interpuesto por falta de sustanciación de la instancia administrativa prevista en la ley 26.844, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la cuestión de fondo, con costas por su orden, atento la ausencia de contradictorio (arts. 68, 2do párr., CPCCN, 37 LO).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 29/10/2020, por falta de sustanciación de la instancia administrativa prevista en la ley 26.844, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la cuestión de fondo; 2) Costas de alzada en el orden causado (arts. 68, segundo párr., CPCCN, 37 LO); 3) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

L

